

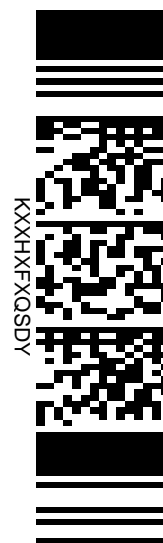
C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Alex van Weezel de la Cruz, abogado, en representación de Complejo Industrial Molyndor S.A., quién, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto Ley N° 1.349, deduce reclamo de ilegalidad contra la Resolución Aprobatoria Exenta N° 109, de 29 de diciembre de 2022, notificada por la Comisión Chilena del Cobre – COCHILCO- mediante Oficio Ordinario N° 835 de la misma fecha, por constituir dicha Resolución un acto ilegal que causa graves perjuicios a la recurrente, al aplicarle la sanción administrativa consistente en cuatro multas a beneficio fiscal, por un total de 165,30 ingresos mínimos, equivalentes a \$ 42.620.291, a fin de que sea dejada sin efecto.

Expone que la resolución Impugnada infringe los artículos 6 y 7 de la Constitución y 2 de la Ley N° 18.575, pues aplica cuatro multas por el supuesto ingreso tardío de los términos esenciales de cuatro contratos de exportación en el Sistema de Exportaciones Mineras de la Comisión, sin tener atribuciones para ello. Asegura que no existe precepto legal alguno que faculte a COCHILCO para imponer multas a la recurrente por el referido ingreso tardío, puesto que su función de informar al Banco Central acerca del valor de las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos, consignadas en el artículo 2 letra k) del Decreto Ley, no puede fundar la aplicación de multas a la recurrente porque su tenor y sentido en ningún caso incluye el otorgamiento de una potestad para aplicar sanciones, y además, de acuerdo a su historia fidedigna, el ejercicio de esta función está supeditada a la decisión del Banco Central de fiscalizar el valor de las mercancías exportadas, organismo que hace 22 años optó por no continuar con dicha fiscalización, tal como consta en el acuerdo del Consejo de dicho organismo N° 884-07-001228, de 28 de diciembre del 2000. Por consiguiente, la Comisión tampoco puede sancionar a Complejo Industrial Molyndor S.A. sobre la base de los acuerdos adoptados por esta con el fin de dar cumplimiento a la



obligación contenida en el artículo 2 letra k) porque, dichos acuerdos fueron dejados sin efecto.

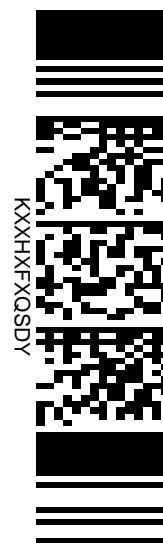
Hace presente que Complejo Industrial Molybdenor S.A. es una empresa privada, sin participación estatal alguna, cuya actividad consiste en someter la molibdenita extraída por terceros a procesos químicos industriales para obtener productos como trióxido de molibdenita en polvo.

Refiere que por medio del Oficio Ordinario N° 548, de 13 de octubre de 2022, COCHILCO le formuló cargos tras haber detectado que el registro de los términos esenciales de los contratos CJM122051, CJM122052, CJD322053 y CJD322054 fue efectuado tardíamente, es decir, con posterioridad a los 30 días hábiles administrativos siguientes a su celebración. Luego de evacuados los descargos, la Comisión dicta y le notifica la Resolución Exenta N° 109 de 2022, que le impone la sanción cuestionada, acto administrativo que tacha de ilegal y le causa perjuicio al afectar su patrimonio.

Agrega que en el evento de estimarse que COCHILCO está facultada para sancionar empresas privadas, conforme con la historia de la Ley N° 20.780, ello solamente procedería respecto de aquellas empresas afectas al pago del impuesto a la actividad minera o Royalty, lo que no es el caso de la recurrente.

Manifiesta, asimismo que el Vicepresidente Ejecutivo carece de competencia para sancionarla, pues, acorde con el anotado artículo 14 del Decreto Ley N° 1.349, éstas sólo pueden imponerse por acuerdo del Consejo, atribución que no es delegable, y una eventual delegación en ese alto directivo carecería de todo efecto jurídico, pues no fue ejecutada mediante resolución del órgano ejecutivo de la Comisión, como exige el artículo 3 de la Ley N° 19.880.

Plantea además que el acto en contra del cual reclama vulnera los principios de legalidad, reserva legal y tipicidad, ya que los presupuestos habilitantes para el ejercicio de esta atribución no están contemplados en el Decreto Ley y no pueden ser establecidos por normas infra legales; y aún en el evento que se estimara que ello es legal, la Comisión



carece de atribuciones para establecer el plazo que se dice infringido, ni existe acuerdo de la Comisión que haya sido ejecutado por medio de una resolución de la autoridad ejecutiva de COCHILCO en los que se establezca dicho plazo.

Observa que el acto administrativo impugnado también infringe el principio de razonabilidad y de proporcionalidad, porque no existen razones que justifiquen la decisión de aplicar tantas multas como contratos informados tardíamente, frente a la posibilidad de imponer una única multa por todos los contratos auditados en un determinado periodo, ni para aumentar el monto de las multas por reincidencia, pues el restablecimiento del derecho no compensa el sacrificio infligido con la sanción.

Adiciona que no se consideraron las circunstancias concurrentes con el fin de alcanzar proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que no se tuvo en cuenta gran cantidad de contratos, cesiones y modificaciones contractuales que Molynor mensualmente debe informar a COCHILCO, lo cual se traduce en el ingreso de un volumen muy significativo de datos en un corto período de tiempo y en un mayor margen de error en el ingreso y oportunidad de envío de los términos esenciales de los contratos, tampoco que el retardo en el envío de los términos esenciales de los contratos de exportación no impide el cumplimiento de las funciones de COCHILCO, pues el número SEM que otorga este sistema, después de registrar el respectivo contrato de exportación, es necesario para materializar al menos dos trámites que deben realizarse ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin los cuales resulta imposible la exportación de mercancías.

Advierte que tampoco se tomó en cuenta que los fines disuasivos de la sanción aplicada se pueden cumplir de mejor forma a través de otras medidas preventivas y correctivas que sean consistentes con su realidad, tal como acordar y supervisar la ejecución de un programa de cumplimiento.



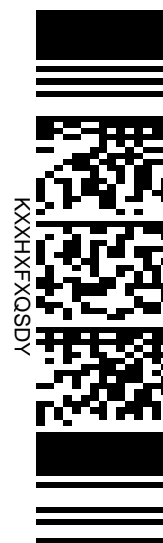
SEGUNDO: Que informa don Joaquín Morales Godoy, abogado, en representación de la Comisión Chilena del Cobre y contesta el reclamo de ilegalidad, solicitando su completo rechazo, con costas.

Como aspecto previo, aclara que la recurrente ha sido objeto de cuatro procedimientos sancionatorios, todos los cuales culminaron con la aplicación de sanciones administrativas en su contra, y sólo ha reclamado ilegalidad de las resoluciones exentas que le impusieron sanciones en dos de ellos, en tanto que, respecto de los dos restantes pagó las multas aplicadas, no obstante las faltas cometidas eran idénticas.

Agrega que ese órgano de la Administración del Estado, a partir de la dictación de la Ley N° 20.780, inició un trabajo acucioso para poder dar cumplimiento a la labor encomendada por dicho cuerpo legal, en orden a efectuar procesos sancionatorios respecto de los incumplimientos en que incurrían los exportadores de cobre y sus subproductos. Por ello, mediante carta de 18 de marzo de 2015, aprobada por Resolución Exenta N° 22 de 2015, y publicada en el Diario Oficial, se informó a los exportadores registrados ante dicha entidad que contaban con un plazo de 30 días hábiles para regularizar el ingreso de sus respectivos contratos de exportación de cobre y sus subproductos, oportunidad en la cual se señaló que, transcurrido ese plazo, se procedería conforme a la legislación vigente.

Añade que la Contraloría General de la República se pronunció sobre la obligación que asistía a las empresas productoras de cobre o de subproductos del mismo, de registrar sus contratos de exportación y modificaciones en el sistema SEM, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración, y de las facultades de dicha entidad para sancionar el incumplimiento de dicho deber, aun cuando éstas no fueran empresas estatales, lo anterior mediante dictamen N° E121282 de 2021.

Expone que a la Comisión Chilena del Cobre le corresponde, por expreso mandato legal, el control de las exportaciones de cobre y sus subproductos (entre los que se cuenta el molibdeno), conforme dispone el Decreto Ley N° 1.349 de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena



del Cobre, en su artículo 2 letras k) y p). Añade que el debido cumplimiento de esa función requiere de los exportadores e importadores de cobre y sus subproductos, por cada operación, la presentación del contrato de compraventa y demás documentos que respalden las operaciones de exportación, de importación e información de valor.

En relación con las alegaciones del reclamante, precisa que, de acuerdo a la historia de la Ley N° 18.840, se discutió exactamente el ámbito de competencia de COCHILCO, oportunidad en que los legisladores señalaron que ésta se extendía a todas las empresas de la minería del cobre y sus subproductos. De igual manera, con la dictación de la Ley N° 20.720, se extendió su atribución a aquellas empresas diversas de las empresas mineras del Estado.

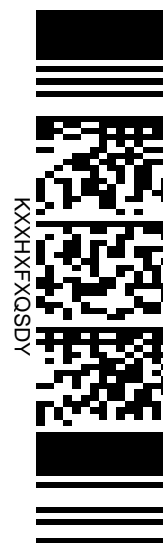
Menciona que el artículo 2 letra p), previamente aludido, dispone que corresponde a esa Comisión determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos. Por su parte, el reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto N° 1.465, de 2006, del Ministerio de Hacienda, establece en su artículo 8, que el precio de referencia, en caso de que no existan publicaciones internacionales de precios, se fijan de acuerdo al valor promedio asignado en los contratos de exportación, disponiendo que para cumplir con dicha labor se encuentra habilitada para solicitar los contratos y poner la información a disposición del Servicio de Impuestos Internos, para la correcta fiscalización de los impuestos establecidos en la Ley de la Renta. Por ello, estima que la finalidad de la norma en comento no es, como pretende el recurrente, efectuar trazabilidad del impuesto específico a la actividad minera, sino la determinación del impuesto a la renta, que afecta a todas las empresas mineras, no pudiendo en consecuencia entenderse limitada únicamente aquellas que pertenecen al Estado.

A continuación, cita el Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en Sesión Ordinaria N° 11 de 1997, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de las “Disposiciones para la



Exportaciones de Cobre y sus Subproductos”; las Circulares Conjuntas N°s 1 y 2, del Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre; el Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en Sesión Ordinaria del 7 de noviembre de 2003, que estableció normas complementarias del acuerdo del año 1997; la Resolución Exenta N° 67 de 2004, de la Vicepresidencia Ejecutiva; el Convenio de Colaboración entre el Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre, suscrito con fecha 11 de agosto de 2005; el artículo 14 del Decreto Ley N° 1.349, de 1997; el Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en Sesión Ordinaria N° 1 de 2005; el Acuerdo del Consejo de COCHILCO, adoptado en Sesión Ordinaria N° 3 de 2020; la Resolución Exenta N° 29 de 2020, del Vicepresidente Ejecutivo; y, la Modificación de Convenio de Intercambio de Información, suscrito el 19 de agosto de 2021 entre Servicio Nacional de Aduanas y la Comisión Chilena del Cobre.

Advierte que, de la normativa detallada, es posible concluir que el sujeto pasivo de la obligación de ingresar la información del contrato de exportación de cobre y sus subproductos se encuentra definido desde hace años, y es el exportador, sin que exista distinción alguna entre empresas públicas o privadas; que el ingreso del contrato en los sistemas de COCHILCO, debe ser efectuado por el propio exportador, bajo su exclusiva responsabilidad; que la información de los términos esenciales de los contratos, ingresada en extracto por el exportador en dicho sistema, reemplaza a la copia del contrato que antes estaban obligados a presentar físicamente para realizar la operación de comercio exterior; el plazo de 30 días hábiles exigido para el registro de los mismos, que no ha sufrido variaciones desde 1997; y que COCHILCO ha informado oportuna y permanentemente a los exportadores de cobre y sus subproductos los ajustes incorporados a raíz de la implementación de sistemas computacionales para ingreso de sus contratos de exportación, otorgándoles plazos para su regularización, recordándoles reiteradamente la obligación de ingresarlos dentro del plazo de 30 días hábiles y advirtiéndoles la posibilidad de aplicarles las multas contenidas



en el artículo 14 del Decreto Ley N° 1.349 de 1976, en caso de infracción.

Respecto de la objeción que la facultad sancionadora haya sido delegada en el Vicepresidente Ejecutivo, manifiesta que ello se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley N° 1.349 de 1976, que regula expresamente dicha posibilidad

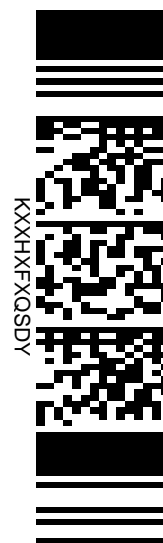
En cuanto a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, afirma que la letra k) del artículo 2 del Decreto Ley N° 1.349, no hace distinción del tipo de empresa (pública o privada) que realiza exportación, ni tampoco el origen de la exportación. Por lo mismo existe históricamente un registro en el que los exportadores, sin distinción, han ingresado sus contratos de exportación de cobre y sus subproductos a lo largo de los años, mismo en el cual se encuentra incorporado el reclamante.

Hace presente también, que las sanciones administrativas a las empresas estatales son objeto de un procedimiento sancionatorio distinto y particular, aplicable sólo a aquéllas y por las infracciones especialmente previstas en su caso, que nada tienen que ver con las exportadoras de cobre.

Todo ello se ve refrendado en la historia de la Ley N° 20.780, que modificó el artículo 14 de Decreto Ley N° 1.349, y también corroborado por el Dictamen N° E121282 de 2021 de Contraloría General de la República.

Niega, por último, que la resolución impugnada infrinja los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se ven reflejados en el Reglamento para el funcionamiento del Comité de Sanciones, el cual establece claramente una escala gradual de multas que corresponde aplicar, en razón de un hecho objetivo, consistente en la cantidad de días de atraso en el registro de los contratos de exportación, viéndose incrementada por la reincidencia del infractor.

TERCERO: Que la esencia de la reclamación interpuesta radica en que la recurrente estima que COCHILCO no estaría facultada para sancionarla, aun cuando incurriese en la infracción de entregar

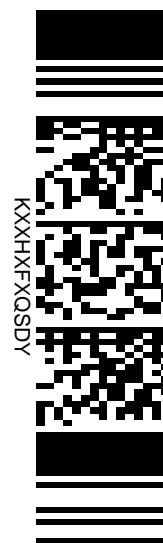


tardíamente la información que está legalmente obligada a proporcionar, situación que es precisamente la que ha provocado la dictación de la Resolución Aprobatoria Exenta N° 109, de 29 de diciembre de 2022, que es contra la que se ha deducido el presente reclamo de ilegalidad.

CUARTO: Que de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 1.349, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado se encuentra contenido en el DFL N° 1 de 1987 del Ministerio de Minería, y particularmente del artículo 2 letra k), aparece que COCHILCO está obligada a informar al Banco Central de Chile, en la forma que el mismo Consejo determine, acerca del valor que corresponda a las exportaciones e importaciones de cobre y sus subproductos, entre los cuales se encuentra el molibdeno. Agrega el inciso 3° que para los efectos de lo antes establecido, las empresas productoras estarán obligadas a proporcionar oportunamente todos los antecedentes e informaciones que les solicite la Comisión, especificando que el incumplimiento o atraso injustificado en la entrega de dicha información, será sancionada con la multa que establece el artículo 14.

QUINTO: Que por su parte, el artículo 14 del D.L. 1.349, establece sanciones para el no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de la información por las empresas obligadas a entregarla, señalando que el acuerdo del Consejo que decrete la multa tendrá mérito ejecutivo, disposición que además agrega que las sanciones previstas serán aplicables a las empresas que operen en Chile, aun cuando ellas se originen en hechos o actos de sus representantes o mandatarios en el extranjero, precisando que las multas que se apliquen en virtud de esta disposición no serán deducibles para los efectos de determinar la renta imponible.

SEXTO: Que la normativa anotada no deja duda en cuanto a que la facultad sancionatoria de la Comisión Chilena del Cobre se extiende tanto a empresas públicas como privadas, por lo que la distinción que al respecto formula el recurrente, para pretender excepcionarse del control en el cumplimiento de sus obligaciones y sanción para el evento de transgredir, carece de sustento.



SÉPTIMO: Que, refuerza lo razonado, el Dictamen N° E121268 de 12 de julio de 2021 de la Contraloría General de la República, emitido en respuesta a reclamo interpuesto por la empresa Molibdeno y Metales S.A. -Molymet- ligada a la recurrente, que, en lo pertinente, señala lo que sigue: *“En consecuencia, resulta procedente que la Comisión Chilena del Cobre exija a empresas privadas como Molymet, el envío de los términos esenciales de los contratos que den origen a exportaciones de cobre y de sus subproductos, y sus modificaciones, al Sistema de Exportaciones Mineras que lleva esa entidad, así como la aplicación de una multa en caso de no ingreso o ingreso extemporáneo o incompleto de los mismos”*. Cabe hacer notar que en este reclamo ante el Órgano Contralor, la empresa esgrimió los mismos argumentos y alegaciones que se exponen en el presente recurso.

OCTAVO: Que respecto a la objeción de la recurrente a la delegación efectuada por el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre a su Vicepresidente Ejecutivo, tampoco resulta atendible, puesto que el artículo 7 del D.L. 1.349 expresamente contempla esta facultad del Consejo de delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas, tanto en el Vicepresidente Ejecutivo, como en sus consejeros o funcionarios, o en comités cuyos miembros tengan la calidad de consejeros o funcionarios de la misma, o ambas a la vez.

NOVENO: Que, de acuerdo a las disposiciones citadas, la Comisión Chilena del Cobre tiene las atribuciones para sancionar a la recurrente y su Consejo se encuentra habilitado para delegar la resolución de materias determinadas, por lo que no se advierte la actuación contraria a derecho que fundamenta el recurso, a lo que cabe agregar que la recurrente no ha negado haber incurrido en las infracciones que motivaron la multa aplicada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.349, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, y sus modificaciones posteriores, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por don Alex



van Welzel de la Cruz, en representación de Complejo Industrial Moliner S.A., en contra de la Comisión Chilena del Cobre.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.

N°Contencioso Administrativo-42-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq. No firma el Abogado Integrante señor Ortega por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>